

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SONIA ALEJANDRA OSORIO GARZÓN
Demandado: GLORIA BRIÑEZ y GERLAY REINOSO BRIÑEZ
Radicación: 2021-00039-00
Decisión: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA-INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver la petición de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la solicitud de reforma de la demandada impetrada en el presente asunto, es menester analizar en primera medida si ésta fue formulada oportunamente, para luego establecer si es o no procedente. Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, es menester precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 93 ibídem, solo se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, pretensiones o hechos en que se fundamenten las pretensiones incoadas. Examinando entonces la solicitud en mención a la luz de lo establecido en la referida norma, se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se incluyan o modifiquen las pretensiones de la demanda.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, resulta procedente la solicitud de reforma de la demanda bajo estudio, pues además de ser oportuna incluye nuevos hechos que guardan relación con las pretensiones invocadas, por lo que a la sazón de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., se admitirá y se ordenará imprimirle el correspondiente trámite.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código

General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante. Encontrándose notificado el demandado, esta decisión se le notificará por estado.

2. Una vez auscultadas las presentes diligencias, se logró evidenciar que el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la determinación de la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos y revisado la documentación relacionada en la presente demanda, no se adjuntaron anexos al libelo genitor, por lo tanto al no existir dentro de las presentes diligencias avalúo catastral, no se podrá determinar la cuantía del presente asunto, tal y como lo establece la norma en cita.

3. El artículo 621 del Código General del Proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señalando que si la materia a tratar es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Encontramos además que el artículo 590 del C.G.P. (vigente desde el 01 de octubre de 2012), prevé en su párrafo primero que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, pero esta misma disposición prevé en su numeral 2º, que para que sea decretada cualquier medida cautelar en los procesos declarativos, el demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

No se allega prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, y aunque con la demanda se solicita la práctica de medidas cautelares, no se allega la póliza equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que no puede el Despacho pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, entrar a admitir la demanda sin el requisito de procedibilidad y sin que previamente el demandante cumpla con la caución referida en el numeral 2º, artículo 590 del C.G.P. para decretar las medidas cautelares que ha solicitado, sería cohonestar que se esté soslayando el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues sin medidas cautelares previas, no hay justificación alguna para dejar de intentar prejudicialmente la conciliación en derecho, dando lugar a su inadmisión de la demanda de conformidad de lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 90 ibídem.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

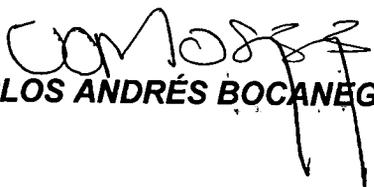
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, aportando la caución equivalente al 20% de las pretensiones y/o adjuntando la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ